

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 28 de Noviembre de 1837.* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Cumpliendo lo mandado en Real orden fecha 29 de Abril del corriente año, ha dispuesto esta Dirección general anunciar la subasta en quiebra por abandono, á perjuicio del actual contratista D. Juan Bautista Boisgentier, para continuar el servicio de construcción de botes de hoja de lata que se había obligado á facilitar hasta fin de Diciembre de 1863 con destino al envase de tabacos picados en las fábricas de la Península, cuyo acto tendrá lugar en la misma Dirección el día 9 de Julio inmediato, á las dos de la tarde, con sujeción al tipo que el Gobierno señala, y á las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta* núm. 270 correspondiente al 27 de Setiembre de 1862.

Madrid 17 de Junio de 1864 — P. S. Cámara.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. PRIMERA ENSEÑANZA.

NUM. 205.

En la *GACETA* número 169, del viernes 17 del corriente, se halla inserto el Real decreto y Reglamento siguientes:

«En atención á las razones que me ha

expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de Maestro de primera enseñanza.

Dado en Palacio á 13 de Junio de 1864. — Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa

REGLAMENTO DE EXÁMENES DE MAESTRO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Art. 2.º En las Escuelas Normales de provincia formarán el Tribunal el Director, Presidente, el Inspector de la provincia y los Maestros de la Escuela, incluso el Profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será también Juez el Regente de la Escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los Maestros de las Escuelas públicas de la población, prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales, y en la misma clase á los mas antiguos, según la fecha de su título profesional.

Art. 3.º En la Escuela Central se constituirá el Tribunal de examen de Maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los Maestros de la Escuela.

Formarán el Tribunal de examen de Maestro de Escuela Normal el Director, Presidente, el Inspector general que designe la Dirección general de Instrucción pública, los Maestros del curso superior, y el Profesor de religion y moral, susti-

tuyendo á estos en caso necesario los demás Maestros de la Escuela por orden de antigüedad.

Art. 4.º Para el examen de Maestra elemental y superior formarán el Tribunal el Director de la Escuela Normal de Maestros, Presidente, el Inspector de la provincia, la Directora y el Regente de la de Maestras, y los Profesores auxiliares, incluso el de doctrina cristiana. A falta de la Regente, nombrará el Rector una Maestra de Escuela pública de la población.

En Madrid, en lugar del Director de la Escuela de Maestros, presidirá con voto uno de los Inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiera Escuela Normal de Maestras, el Tribunal será el mismo que para el título de Maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos Maestras de Escuela superior, y á falta de estas de Escuela elemental, designadas por el Rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma población la Escuela Normal de Maestros y la de Maestras, se nombrará el Tribunal por el Rector del distrito.

Art. 5.º Hará de Secretario en los Tribunales de examen el de la Escuela.

Art. 6.º Los exámenes para Maestro de Escuela elemental se verificarán en todas las Escuelas Normales.

Art. 7.º Para la admisión al examen de Maestro elemental se requiere:

- 1.º Buena conducta moral y religiosa.
- 2.º Haber cumplido 20 años ó obtenido dispensa de edad.
- 3.º Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutación de estudios.
- 4.º Haber satisfecho los derechos de examen.

Los aspirantes que no fueren alumnos

de la Escuela acreditarán los dos primeros extremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el Párroco y la Autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificación de la Escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma espresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título de elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.º Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.º Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolución de problemas de aritmética y en la explicación de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el examen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10.º Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinado papel con el sello de la Escuela y la rúbrica del Inspector, y recado de escribir.

Art. 11.º El ejercicio escrito se verificará en el orden siguiente:

- 1.º El examinando cortará y preparará las plumas.
- 2.º Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.
- 3.º Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El Presidente abrirá un libro y designará al Secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.
- 4.º Resolverá los problemas de arit-

mética que hubieren acordado los Jueces durante los ejercicios anteriores.

3.º Escribirá una sencilla explicacion que no baje de dos cuartillas, sobre el punto de pedagogia elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el Secretario del Tribunal.

6.º El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la explicacion del punto de pedagogia, y entregará al Presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando, practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mutuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafia, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para explicar el punto de pedagogia se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.º del artículo anterior.

Art. 13. El Tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinados, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografia y la redaccion con las notas de bueno ó malo, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el Presidente con su firma.

El que no diere pruebas de aptitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entónces no mereciese mas favorable censura, el Tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la Escuela Normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el Presidente dia y hora para el oral, siguiendo el orden en que se hayau presentado las solicitudes del exámen, á no mediar en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual, y consistirá:

1.º En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.º En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.º En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.º En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las Escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daría motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.º El Presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.º El Secretario, á presencia del examinando, sacará una bola; leerá su número, y en seguida el título de la lec-

cion del programa de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los Jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.º El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el Presidente.

4.º Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.º Explicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los Jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinados fueren muchos, el Tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de aprobado y suspenso.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de Maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.º Haber obtenido la aprobacion en el de Maestro elemental.

2.º Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.º Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el art. 7.º, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de Maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las Escuelas Normales de este grado y en la Central, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro de Escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de Maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la explicacion de un punto de pedagogia que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término; para la explicacion de pedagogia dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de Maestro normal se requiere:

1.º Haber sido aprobado para el de superior.

2.º Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el artículo 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará además buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.º

Art. 24. Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal se celebrarán en la Escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de Maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de Maestro de Escuela Normal consistirá en la explicacion de un punto de pedagogia, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de los Escuelas Normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28. Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal para las prescripciones de los artículos 14 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de Maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya Escuela Normal de Maestros ó de Maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de Maestra se acreditarán los mismos extremos que para el título de Maestro, exceptuando los estudios, y además presentarán las aspirantas fé de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del Tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en Escuela modelo, á que se refiere el artículo 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas Escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de Maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las Escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarnos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los Maestros; pero para el título del grado elemental se suprimirá en el escrito la explicacion del punto de pedagogia, y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la explicacion del punto de pedagogia.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el Tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á Maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las Maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El Secretario extenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los Jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la Escuela, y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitucion de la Monarquia, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del Magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará además certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.º, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Direccion general de Instruccion pública, los Presidentes de los Tribunales remitirán por conducto de los Rectores:

1.º Un certificado expedido por el Secretario, y con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que práctico los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.º La hoja de estudios.

3.º La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los Rectores á los Directores ó Directoras de las Escuelas Normales donde se hayan celebrado los exámenes para que, despues de registrados, los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los Rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la Secretaria de la Universidad, y que se pase nota de los mismos á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezca la Escuela Normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40

resles vellon, sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados, ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el Secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como Juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Junio de 1864.—Ulloa.

Lo que se inserta nuevamente en este periódico oficial, para su mayor publicidad y observancia; quedando por consiguiente sin efecto lo publicado sobre el particular en el número 72 de este mismo periódico, fecha 15 del que rige.

Zamora 21 de Junio de 1864.

Fermin Ladron de Cegama.

SECCION DE CONTABILIDAD.

Negociado 2.º—Presupuesto provincial.

NUM. 206.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han satisfecho en la Depositaria de fondos provinciales los cupos correspondientes para pago de haberes de los guardas de montes, lo verificarán precisamente y sin dar lugar á otro recuerdo, antes de terminar el ejercicio del presupuesto del año económico corriente, evitando así que para ello use de medios coercitivos que siempre me son desagradables.

Zamora 20 de Junio de 1864

Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Estancadas, en comunicacion 16 del actual, dice á esta oficina lo siguiente:

Con arreglo al Real decreto de 22 de Mayo último, inserto en la Gaceta del 26 del mismo, desde el 1.º de Julio próximo los periódicos que circulen en la Península é Islas adyacentes deberán ser timbrados con un sello de cuatro céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó menos de impresion;

pero como quiera que pudiera dársele la interpretacion de exigir la necesaria presentacion de los periódicos ya confeccionados para la estampacion del timbre, en cuyo caso se irrogarian grandes perjuicios á las empresas periodísticas, siendo el principal el de no poder circular en el mismo dia de su publicacion, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. que se continúe como hasta aqui poniendo los timbres en el papel en blanco que presenten dichas empresas, con arreglo á las designaciones que hagan las mismas, limitándose esa Administracion á exigir los cuatro céntimos por cada timbre, segun lo ordenado en el citado Real decreto, y dejando á cargo de las dependencias de correos el que impidan la circulacion de aquellos que lleven mas de cuatro páginas y contenga un solo timbre. Al propio tiempo esta Direccion general advierte á V. S. que están construyéndose los sellos correspondientes y que le serán remitidos con la oportunidad debida.

Del recibo de la presente y de cuidar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, dará V. S. conocimiento á esta Superioridad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de todos á quienes interese.

Zamora 17 de Junio de 1864.—Agustin Genon.

Segun lo dispuesto por la ley, el dia 30 del actual, último del año económico de 1863 á 1864, y al toque de oraciones, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia donde hubiere expendedurias de efectos estancados, se constituirán en ellas con el Secretario de Ayuntamiento, y recontarán los tabacos, papel sellado y sellos que hubiere en ellas, arreglando certificacion del resultado que expresará la cantidad y clase de cada artículo que existiere. Este certificado, sellado y fir-

mado con la conformidad del estancadero ó expendedor, se remitirá inmediatamente á la Administracion de Estancadas de donde se surta el estancadero, el cual tiene orden de recogerlos para cuidarse de su envío á esta Administracion principal.

Los Señores Alcaldes que en su distrito jurisdiccional tuvieren mas de una expendeduria delegarán para verificar el recuento en uno ó mas individuos del Ayuntamiento, y cada cual por separado estenderá el acta ó certificado del punto que le hubiere sido designada.

Como esta operacion, que tanto recomienda la Superioridad, tiene por objeto conocer los verdaderos valores que al Tesoro corresponden hasta el referido dia y hora y por ella tambien se conozca el mayor ó menor celo del expendedor para tener el surtido relativo á la poblacion, se encarga la mayor exactitud y excurpulosidad en el recuento, y en fijar la cantidad existente de cada clase de tabacos, papel y sellos, así como la inmediata remision á la Administracion subalterna de que dependa el pueblo, de la certificacion que se deja dicho.

Los que el dia 2 no la hubieren entregado, se exponen á las consecuencias del apremio que su morosidad haga necesario.

Zamora 20 de Junio de 1864.—Agustin Genon.

Desde el dia 1.º de Julio próximo se encuentran para la venta pública en los Estancos de esta capital, en los de Benavente y Puebla de Sanabria, los sellos establecidos para el pago de la correspondencia telegráfica por Real decreto de 22 de Mayo último.

Lo que se anuncia en este periódico, para conocimiento de todos.

Zamora 20 de Junio de 1864.—Agustin Genon.

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion 27 de Mayo último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Hipotecas.—Circular.—La Direccion general del Registro de la Propiedad dijo á esta de Contribuciones, con fecha 16 de Abril último, lo que sigue:—Ilustrísimo Señor: Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S., fecha 26 de Febrero pasado, considera llegado el caso de dictar algunas reglas para que al convertirse en inscripciones las anotaciones verificadas por falta de índices, por las cuales no se halla pagado el impuesto hipotecario, se verifique ahora dicho pago y se extiendan los intereses de la Hacienda pública al par que se cumple la ley hipotecaria.

Al indicado fin, esta Direccion juzga oportuno dictar las reglas siguientes:

1.º Que deberá hacerse saber á los interesados la conclusion de los índices para que acudan á pagar á la Hacienda el derecho hipotecario.

2.º Que los Registradores formarán

un estado general ó relacion de los interesados en las anotaciones cuya conversion haya de verificarse, y la remitirán á los Administradores de Hacienda pública de la provincia.

3.º Que la Hacienda podrá hacer el llamamiento por medio de los Boletines oficiales, para que los interesados que se expresen verifiquen el pago del impuesto, siguiendo en esto la regla que tiene establecida la misma Hacienda para llamar á los que por otros conceptos son deudores suyos.

4.º Que en el llamamiento deberá prevenirse á los interesados que verifiquen el pago dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion de aquel en el Boletin oficial, pasado cuyo plazo, sin perjuicio de hacerse efectiva la obligacion, caduca la anotacion.

5.º Que esta cancelacion se verificará por el Registrador si dentro del enunciado término de sesenta dias, no acrediten los interesados haber verificado el pago del impuesto.

6.º Que los Administradores de Hacienda cuidarán de remitir á los respectivos Registradores los números de los Boletines oficiales, en los cuales se llame á los interesados, para que dichos Registradores sepan desde cuándo ha de contarse el referido plazo de sesenta dias.

Lo que ha acordado este Centro directivo trasladar á V. S., para que desde luego proceda á dar el mas exacto cumplimiento á las reglas preinsertas, y muy particularmente á la 3.ª, 4.ª y 6.ª

»Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos á quienes interesa.

Zamora 20 de Junio de 1864.—Agustin Genon.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el dia 17 de Julio próximo venidero, se enajenarán en pública subasta los cajones de pino y procedentes de envasar pólvora, que se espresarán á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho á las doce de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno.

4.º Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos, entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicarán al que mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Es-

cribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.ª La Administracion exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacerse el pago.

150 cajones, al precio de 4 reales uno
Zamora 17 de Junio de 1864.—
Agustin Genon.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia,

Hago saber: Que en el dia 17 de Julio próximo venidero se enajenarán en pública subasta los cajones y toneles procedentes de envasar tabacos que existen en los almacenes de efectos estancados de esta capital, y que se espresará á continuacion, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El remate tendrá efecto en mi despacho, á las doce de la mañana de aquel dia, á cuyo acto concurrirá el Escribano de Hacienda.

2.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de los referidos cajones y toneles, se dividirán en lotes de diez, pero será preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.ª El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada un cajon de pino, y 8 reales por cada uno de los toneles.

4.ª Las proposiciones serán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna despues de dada la hora señalada para el remate.

5.ª En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja en alza y se adjudicarán al que mejor.

6.ª El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano, los cuales abonará el sugeto á cuyo favor se adjudique el remate.

7.ª La Administracion exigirá fiador en el caso que lo considere conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.ª El rematante queda obligado á pagar los cajones y toneles luego que se haga saber la aprobacion del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

40 toneles, al precio de 8 reales cada uno.

450 cajones, al precio de 4 reales idem idem.

Zamora 17 de Junio de 1864.—
Agustin Genon.

Contaduria de Hacienda pública

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1864.—REVISTA
DE CLASES PASIVAS.

Los individuos de clases pasivas que perciben haberes por la Tesoreria de esta

provincia y residen en esta capital, se presentarán en acto de revista desde el 1.º al 10 de Julio próximo, provistos de los documentos que espresa la Real orden de 22 de Agosto de 1855.

Los que de dicha clase residen en los pueblos, se presentarán á los Señores Alcaldes, que para dicho efecto funcionan como Contadores, acompañados de los documentos que marca la citada Real

orden; cuidando dicha autoridad de remitirlos con oficio, á esta dependencia de mi cargo, dentro de los quince dias primeros del precitado Julio; debiendo hacer presente á la enunciada clase, que no cumpliendo con lo que queda prevenido, serán eliminados de las nóminas á que pertenecen.

Zamora 18 de Junio de 1864.—El Contador, Manuel Beladiez.

RELACION de los individuos de clases pasivas que tienen consignadas sus pensiones sobre la Tesoreria de esta provincia, y cuyas órdenes han sido recibidas en el mes actual.

NOMBRES.	CLASES.	HABER MENSUAL.	FECHAS EN QUE HAY DE COMENZAR A PERCIBIR.			PUNTO DE RESIDENCIA.
			Dia.	Mes.	Año.	
D. Isidro Lopez Gallego.....	Jubilado de Gracia y Justicia.	900	30	Junio.	1863	Videmala.
Doña Maria de la Encarnacion Garcia.....	Pensionista militar.	366 66	18	Diciembre	1863	Santa Clara de Avedillo.
Pedro Martinez Garcia.....	Soldado licenciado.	30	1.º	Mayo.	1862	Zamora.
Gaspar Lentijo.....	Idem.	30	1.º	Junio.	1861	Se ignora.
Ramon Ribera Estébanez.....	Idem.	30	1.º	Junio.	1863	Idem.

Lo que se hace saber á los interesados, para que se presenten por sí ó por medio de los apoderados con el fin de que tengan ingreso en la nómina de su clase.
Zamora 15 de Junio de 1864.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Genoveva Conde Pedrosa, viuda, vecina de esta ciudad, contra quien y por la Escribanía del que refrenda estoy siguiendo causa criminal de oficio por

haber empeñado varias ropas que pidió prestadas á Obdulia Martín, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que contra ella resultan, pues de no hacerlo dentro de treinta dias se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Zamora 13 de Junio de 1864.—Ezequiel Valdés. —P. S. M., Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Duero.

Con este titulo verá la luz pública el dia 2 de Julio próximo, un periódico consagrado exclusivamente al desarrollo de los intereses morales y materiales de Zamora y su provincia; y á contar desde este dia, se publicará sucesivamente todos los mártes, jueves y sábados de cada semana.

El precio de suscripcion es el de seis reales mensuales en la capital, y diez y ocho reales trimestre para fuera, franco de porte.

Todo suscriptor tiene la ventaja en publicar sus anuncios gratis por primera vez, y á razon de 12 céntimos línea las sucesivas; acreditándose esta circunstancia con el oportuno recibo.

A los no suscritores, se les cobrará 25 céntimos.

La suscripcion se hará directamente en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, núm. 35, por medio de libranzas sobre correos, ó de otro modo análogo, y en último caso en sellos de franqueo.

Todo el que desee suscribirse, avisará oportunamente en los dias que restan del presente mes, acompañando su importe; y para no experimentar retraso en el recibo de los números, se renovarán las suscripciones con seis dias de anticipacion á su vencimiento.

La correspondencia relativa á la redaccion, se dirigirá á D. José Francisco Gonzalez, Cárcava, 16.

Zamora 21 de Junio de 1864.—El Administrador, ILDEFONSO IGLESIAS.